



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.050

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00180-00
Medio de Control EJECUTIVO
Ejecutante IVÁN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A Despacho el presente asunto en el que fue recibida por correo electrónico solicitud de la parte ejecutada orientada a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación; aduciendo que el 22 de agosto de 2022 fue realizado depósito a la cuenta de este Juzgado por la suma de cuatrocientos treinta y tres millones ochocientos veintidós mil novecientos treinta y ocho pesos (\$433.822.938), correspondiente al crédito objeto de ejecución, previa aplicación de los descuentos legales. Al respecto, se anexó documental que da cuenta de los soportes administrativos de dicha operación y otros que acreditan la condición de quien enerva la petición de terminación del proceso.

VALORACIONES PREVIAS

El 11 de julio de 2019 este Juzgado profirió auto interlocutorio No. 475, por medio del cual resolvió:

“(…)

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta la abogada de los señores IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, ejecutantes dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar **DISPONER** que el valor de la obligación ejecutada contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con corte al 11 de julio de 2019, por concepto de capital insoluto y costas procesales más sus respectivos intereses, es la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$304.858.808.01)**, sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en este trámite ejecutivo por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.317.295,87)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

3.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.”

Esta decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, resolvió confirmar la citada providencia, quedando así en firme la liquidación del crédito objeto de la presente ejecución.

En esta secuencia, por auto No. 750 del 16 de septiembre de 2022 se ordenó poner en conocimiento de las partes, el ingreso a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho de un título identificado con el Número 469780000059794 por la suma de cuatrocientos treinta y tres millones ochocientos catorce mil ochocientos nueve pesos (\$433.814.809,00); sin que se haya obtenido pronunciamiento. No obstante, ahora por igual concepto la entidad ejecutada

solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el argumento que dicha suma fue consignada a órdenes de este Juzgado a fin de cumplir con la acreencia origen de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como la previsión normativa no habilita a la parte ejecutada a gestionar la terminación del proceso por pago, previa aplicación de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante dicho escenario, a fin de emitir las órdenes que correspondan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Poner en conocimiento de los señores IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, quiénes actúan a través de apoderada judicial como parte ejecutante en este asunto, la solicitud y anexos remitidos por la ejecutada. Se le otorgan **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estado de esta decisión para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7eccaa8844a71967a24e9361e26674477d36499071f49158049b58630453fb**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba pericial ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 14 de febrero de 2023 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 049

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTES : YERALDI GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en providencia del 25 de julio de 2022 ([50AutoAplazaDiligenciaTomaOtrasDecisiones.pdf](#)), se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y se le otorgó un término de 20 días para que allegara la prueba pericial ordenada en Audiencia Inicial y solicitada por esa misma parte.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 14 de febrero de 2023, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se dispone de un término de 15 días hábiles, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57adb7f0c6f068d59bd364c790a7072febf8ac7b6c455ce0b57ebdffdd054fd**

Documento generado en 13/02/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que el abogado del Municipio de Cartago –Valle aportó el poder requerido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 10 de febrero 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 055

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: YAMID OBANDO ENCISO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA Y OTROS
PROVIDENCIA: ORDENA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud obrante en el escrito de contestación de la demanda (05CONTESTACION DE DEM...pdf), bajo el acápite IV.- PETICION DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, y de manera general a las obligaciones del juez de conocimiento al tenor de los artículos 42 numeral 5 y 61 del Código General del Proceso, proveerá el despacho la orden de integración del contradictorio disponiendo la vinculación y traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dirigido al buzón del correo electrónico registrado.

Precede la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, la formulación de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, promovida en favor del ente territorial accionado, y no obstante avistarse contención entre las figuras procesales alegadas, por cuanto de carecer el municipio de legitimación pasiva, el contradictorio debería ser integrado con la entidad a la que si le correspondiera tal legitimación, bajo la antigua figura del “llamamiento ex officio”, las vigentes disposiciones y los observados planteamientos de facto y de derecho de la acción, no descartan de entrada las obligaciones y cargas administrativas que en primera instancia pudieran recaer en la administración local enjuiciada, en tanto que por el contrario, y tal como en casos paralelos de los que ha conocido esta jurisdicción, referentes a los procesos de homologación y nivelación salarial de los servidores administrativos del sector educativo de las plantas de personal de las entidades territoriales, se ha apreciado la inescindible vinculación del régimen presupuestal al sistema general de participaciones, de cuyas transferencias dependen los presupuestos territoriales para sufragar los salarios y prestaciones de dicho grupo de servidores públicos, por lo que oportuno estima el despacho acoger los soportes de la solicitud de la referencia, por cuanto la estructura administrativa y presupuestal del sistema educativo en Colombia, regulado por la Ley 715 de 2001, advierte al juzgador la potencial afectación que a los recursos del sistema general, cuyo manejo corresponde a la Nación- Ministerio de Educación, pudiera implicar la prosperidad de las pretensiones del grupo actor.

De las funciones atinentes a la provisión y distribución de los recursos destinados por la Nación a la financiación de la educación, tanto como de las obligaciones laborales que pudiera llegar a corresponderle a la entidad jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se infiere el vínculo legal que demanda la integración solicitada, más estima oportuno el juzgado esclarecer que el ente habilitado para concurrir al proceso es la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto es el dotado al efecto de personalidad jurídica, sin perjuicio de que como es conocido, la administración de los recursos del Fondo corresponden al ejercicio

contractual a cargo de la Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), pueda esta concurrir en ejercicio de la representación conferida en tal virtud.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 61 del C.G.P, visto que con la admisión de la demanda no se proveyó sobre tal integración y traslado, se ordenará citar a dicha persona jurídica, concediendo a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el traslado y el consecuente termino de 30 días para que pueda concurrir al proceso conforme al trámite previsto en el artículo 66 idem, plazo durante el cual se entenderá suspendido el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario, y proveer por el medio más eficaz a correr traslado de la demanda promotora de la presente acción y de su auto admisorio, tanto como de este que ordena su vinculación, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Córrese traslado de la demanda al vinculado, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA.

5.- Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.594.655 y portador de la Tarjeta Profesional No.185.745 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Cartago –Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5c3adb7332bdf44ff1bfb8798020040daae0d9014f89a2fbed067702a3406**

Documento generado en 13/02/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **57**

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE	LUZ MERY HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Teniendo en cuenta la adecuación a la presente demanda, realizada en atención a providencia que antecede, se observa que la señora Luz Mary Hernández Giraldo, a través de apoderado judicial, demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones, teniendo como pretensión la nulidad de la resolución SUB 2959 del 8 de enero de 2021, relacionada con reliquidación pensional de la demandante.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado para actuar, al abogado Carlos Eduardo García Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.025.319 y tarjeta profesional número 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ee3831c382bde7b597eaec02e034635df5bfc0aca3a52c96d49c9e4fede8ec**

Documento generado en 13/02/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°059

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO Y OTROS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda, relativa a las sentencias base de ejecución con sus constancias de ejecutoria, las solicitudes de pago radicadas ante la entidad accionada, los certificados de salarios, la liquidación y auto aprobatorio de las costas originadas en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho previo; así como los poderes otorgados a la mandataria de los ejecutantes.

Por la parte ejecutada.

El Municipio de Cartago, con el escrito de proposición de excepciones solicitó tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda.

Prueba de Oficio.

Se ordenará que se libre oficio con destino Secretaría de Educación Municipal de Cartago – Valle del Cauca, solicitando informar si a la fecha los ejecutantes que aparecen relacionados en la siguiente tabla, han recibido algún pago por concepto de PRIMA DE



SERVICIOS; caso en el cual deberán relacionarse los respectivos valores y la época en la que han sido cancelados.

No.	Ejecutante	Cédula de ciudadanía
1	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO	10.255.595
2	LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN	16.203.691
3	MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA	29.393.850
4	WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ	16.212.494
5	EUCARIS DE JESÚS ZULETA CARDONA	31.396.350
6	GUIOMARA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ	31.401.993

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental allegada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído. Y por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo disponible para el efecto, el cual se informará mediante el envío de invitación previa. El día programado para la

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00374-00
EJECUTIVO
OCTAVIO GARCÍA QUINTERO Y OTROS
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través de los medios que componen las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde6fd2d811f9acee1cdf2e97d1796e0205f69cbfc20a0887e7a10b3c6db589**

Documento generado en 13/02/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>